

En la ciudad de General Roca, a los 21 días de Diciembre de 2006, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en ésta ciudad, cuya presencia certifica la Actuaría (art.271 C.P.C.), para dictar sentencia en los autos caratulados: "GUATTEO JUAN MARIO Y OTRA C/ FERREIRA FRANCISCO Y OTRO S/ Sumario" (Expte.n° 18.094-CA-06), venidos del Juzgado Civil nro. CINCO, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, lo que también certifica la Actuaría (art.cit.), y se procede a votar en el orden de sorteo practicado, la siguiente cuestión:

EL SR. JUEZ DR. JOSE J. JOISON, DIJO: La sentencia de fs. 152/156 vto. acoge totalmente la demanda instaurada y contra ella se alzan los dos codemandados Hector Daniel Gelos y Francisco Ferreyra exponiendo sus agravios a fs. 171/172 vta. y 179/180 respectivamente que merecieron de la parte actora las correspondientes contestaciones en los escritos de fs. 177/178 y fs. 188/189 vta..-

Asimismo la demandada Nestor Daniel Gelos deduce recurso arancelario recurriendo de todos los honorarios regulados por altos.-

Esta última parte considera que en el caso de autos debe revocarse la sentencia y al menos decidirse por la existencia de culpa concurrente y centran su queja en lo que estiman la existencia de exceso de velocidad desarrollada por el señor Guatteo, conductor del automotor Renault de propiedad de la actora señora Piva, en razón de la humedad del pavimento al momento del accidente.-

El otro demandado, Ferreira solicita el rechazo de la demanda por considerar, al igual que el anterior, la existencia de la misma causa, agravada, afirma, por la existencia de pavimento humedo que exigía mayores precauciones en la conducción de su automotor.-

Comencemos por señalar que la sentencia apelada refiere la mecánica del accidente, respecto de lo que no se ha efectuado ninguna objeción y por ende en lo que a ello respecta ha quedado consentida.-

El cuadro fáctico de producción del accidente conforme lo afirma la sentencia y en ello coinciden las partes, es claro y no admite duda alguna; incluso lo reflejan las fotografías acompañadas a fs. 24 y 46/47 y lo indica la pericia accidentológica producida a fs. 90/91 vta. se produce cuando el 10 de junio de 2003, oportunidad en la que el señor Guatteo circulaba en el vehiculo propiedad de la señora Piva, un Renault Furgón 1996, dominio AZP-327, por calle Heredia de la localidad de J.J. Gomez en dirección Norte

Sur.- Que al llegar a la calle Tucumán, arteria que se corta en la calle Heredia, se encuentra con el camión Ford dominio R-007787 conducido por el Sr. Ferreira y propiedad del codemandado Gelos. Que el camión circulaba por calle Tucumán y gira hacia su izquierda para incorporarse al tránsito de la calle Heredia en dirección Sur Norte interponiéndose en la línea de circulación del vehículo Renault produciéndose el accidente sobre la mano de circulación Oeste por donde transitaba este último.- Que al producirse el encastre del frente del Renault es desplazado su frente hacia la izquierda en tanto que su parte trasera permaneció muy aproximadamente por donde se desplazaba originalmente (fs. 91).-

Además y conforme lo señala el perito el vehículo Renault aparece como embistente y su velocidad teórica es de 30,4 km./hora aunque, afirma, "...es evidente que la velocidad era menor.-"

Frente a esas circunstancias fácticas debemos recordar que la doctrina de la causalidad adecuada llamada "regla de la vida" atribuye la categoría de causa solamente a aquella condición que generalmente es apropiada para producir el resultado, o sea la condición adecuada al resultado; esa determinación del nexo causal entre el hecho y sus consecuencias depende de las circunstancias que acompañan a la producción del daño, es decir de las particularidades del caso; esto significa que, en principio, el damnificado por el daño tiene a su cargo demostrar el nexo causal, pues si no llega a acreditarlo, su reclamo resarcitorio no podrá prosperar (Belluscio-Zannoni, Código Civil, tº 4, ps. 52 y ss.; cfe.: Alfredo Orgaz, El daño resarcible, p. 69 y ss.; Trigo Represas-Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por accidentes de automotores, p. 41, § 3. y ss.; Zavala de Gonzalez, Matilde, Resarcimiento de daños, p. 204 - L.L. 1992-C, p. 992) y así hay ausencia total de relación de causalidad cuando el daño de cuya reparación se trata proviene de una causa ajena al hecho del demandado (Llambías, Código Civil Anotado, tº II-B, p.25).-

Las circunstancias de la causa, así lo entiendo, origina que la causalidad se encuentra motivada en el hecho de la demandada quién con su conducta en la conducción de su automotor, ha originado el daño producido al vehículo de la actora y al suyo propio.-

Queda fijada así la responsabilidad objetiva por la aplicación del riesgo creado y la inversión del "onus probandi" que recae en el conductor demandado que pretende eximirse por culpa del damnificado tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de Mendoza con voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en esta materia la promoción de la demanda opera como una suerte de hecho cuasi constitutivo, por lo que

el dueño o guardian debe tener un rol activo y dinámico desde que tiene a su cargo la alegación y prueba de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (J.A. 1993-I-333; ED., Diario del 8-4-97).-

Es evidente en el caso de autos que la causa del accidente fué la actitud del conductor del camión de los demandados que exige desde antaño la prohibición de girar a la izquierda implicando menoscabar la seguridad de terceros (J.C. 4-5-26) y que hoy tiene el amparo del art. 41 § g, inc. 3 de la ley 24.449 que constituye una de las excepciones al principio absoluto de prioridad de quién viene a la derecha.- La parte recurrente hizo caso omiso a la norma en cuestión ni tuvo la precaución que exigía el cruce de la calle Tucumán para girar hacia la izquierda e ingresar en la calle Heredia, sin esperar que las condiciones del tránsito lo permitieren.-

No sólo es evidente que el camión de los demandados ingresó a la calle Felix Heredia violando esa norma de seguridad en el tránsito sino que además lo hizo ingresando en contramano, es decir, por la mano por donde transitaba el automotor conducido por la actora, de modo que en esa maniobra de no más de dos segundos transformó a este último en embistente por el solo hecho de haberse aquel cruzado en su camino pero sin culpa alguna de su parte.- En ese escaso tiempo no permitió al conductor del automotor ni siquiera frenar.-

No existe elemento alguno que modifique esa conclusión porque el hecho de que el terreno asfaltado por donde transitaba el Renault de la actora estuviere mojado, no acredita que le hubiere impedido frenar a tiempo y, que ello significara exceso de velocidad, en tanto y cuanto, reitero, los escasos segundos en que el camión se introdujo indebidamente y de contramano en la calle Heredia (entiéndase en la mano por donde transitaba correctamente el Renault) originando el accidente, y a mi entender, impidió al conductor del automotor poder eludir al vehículo mayor.- No fué ni la escasa velocidad del automotor menor ni el estado del pavimento el origen del accidente y por ende la producción de los daños reclamados por la actora y no cuestionados en la Alzada.-

Reiterando otros votos en casos similares o parecidos (Campos c/Blanco - expte. n° 12.280/97, se, n° 127 del 28-10-97; "Fernandois c/Anton" -expte.n° 13.579-CA-99, se.n° 77 de fecha 9-8-99, y otros) todo vehículo en movimiento es cosa que crea riesgo por lo que el dueño o guardian es responsable por los daños que haya ocasionado al otro, salvo que medien circunstancias eximentes que el art. 1113 del C.Civil señala, no haciendo dicha norma distingo o excepción referida al caso de colisión entre dos cosas riesgosas.-

No depende entonces, la responsabilidad del demandado, de la prueba de su culpa, sino que es objetivo el factor de atribución, pudiendo eximirse el que causó el daño, si prueba la fractura del nexo causal entre su acción y el daño en razón de la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder o si prueba el caso contemplado en los arts. 513 y 514 *ibidem*.-

De lo expuesto se desprende que no existe en autos la eximente que haya interrumpido el nexo causal entre el hecho de interponerse en la calle por donde venía el automotor de la actora y originar el embestimiento y el daño que decide el resultado del pleito.-

El accionar imprudente de la demandada en la conducción de su automotor en una maniobra peligrosa en función de las circunstancias del lugar, tiempo y modo demuestra precisamente el nexo adecuado de causalidad o causa eficiente que confirma la presunción de responsabilidad objetivo de la accionada, que no está excluída ni limitada por culpa alguna de la actora (arts. 512, 901, 902, 906, 1111, 1113 parr. 2º, regla 3a. al final, del Cód. Civil).-

También demuestra el modo y forma del accidente la validez de la presunción emergente de las normas reglamentarias del tránsito en contra del conductor que requiere que el que la realiza adopte las debidas precauciones, cerciorándose antes de introducirse de lleno, que los vehiculos que circulan por el sector contiguo de la otra calle se hallen a suficiente distancia o que sus conductores hallan advertido su propósito.- El cruzar una ruta de intenso tránsito en ambas direcciones no acuerda derecho de atravesarla invadiendo la mano por la que transitaba la actora.- El hacerlo significa ser responsable del accidente por constituir ese giro e invasión de mano una maniobra de riesgo; quién lo hace intempestivamente es culpable del evento dañoso del cual es partícipe, ya que la violación de las disposiciones crea para su autor la responsabilidad inherente a los daños que ocasiona (E.D. Rep. 20, nº 124/125 nº 174303 en Disco Laser (C) 1996, Albremática S.A.).- El conductor de un automotor que cruza una arteria de doble mano debe extremar las precauciones, por el riesgo que significa el enfrentamiento con otros y por serle exigible el mayor cuidado a quién realiza una maniobra que altera el desarrollo normal del tránsito (E.D., 52-302).- Y mas aún cuando no emerge de una calle a otra; en tal circunstancia se debe detener la marcha hasta que el tránsito de la calle de doble mano le permita ingresar.-

Es evidente que la demandada no conducía con el adecuado dominio sobre el vehículo porque lo hacía sin la atención necesaria al tránsito que le hubiera permitido evitar el accidente, habida cuenta las contingencias propias de la circulación a ese momento y ha

violado las expresas normas legales en vigor, que enumera la sentencia en crisis, y la que se señala más arriba.-

Así interpreto los hechos ocurridos y en especial las conclusiones de la pericia practicada por el Ing. Accid. Zilvestein, que no fuera impugnada en la instancia de grado y que por lo demás, su apreciación es del resorte exclusivo del Juzgador (arts. 386, 477 y ccs. CPCC.), mas allá de los cuestionamientos hechos por las partes en sus memoriales de agravios.-

Por todo ello propongo al acuerdo rechazar los recursos interpuestos por los demandados señores Nestor Daniel Gelós y Francisco Ferreyra y confirmar la sentencia de Primera Instancia con costas a los recurrentes.- Propicio además se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de los allí fijados para los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. Graciela M. Tempone y Hernan Enrique Mones, y el 25% a los Dres. Sergio Santiago Espul y Carlos José Mehdi, conforme lo dispone el art. 14 de la ley 2212 y las pautas de los arts. 6, 6 bis, 7, 9, 11, 19, 39 ibidem, especialmente el mérito de la labor profesional producida en esta Alzada.-

Por el incidente resuelto a fs. 192 y vto. propicio regular los honorarios de los Dres. Graciela M. Tempone y Hernan Enrique Mones en la suma de \$ 60.- a cada uno de ellos y al Dr. Carlos Jose Mehdi, en la suma de \$ 75.-, en razón de lo dispuesto por los arts. 6, 6 bis, 7, 19, 33, 39 y ccs. de la ley 2212 y el mérito de la labor realizada.-

Recurso arancelario de fs. 163.-

En Primera Instancia se han regulado sobre un monto base de \$ 9.587.-, los honorarios de los Dres. Graciela M. Tempone y Hernan Enrique Mones, como letrados patrocinantes de la parte actora en un 15% de la escala del art. 7 de la ley 2212 ; al Dr. Sergio Santiago Espul, letrado patrocinante del demandado Nestor Daniel Gelos \$ 700.- y al Dr. Carlos José Mehdi, letrado patrocinante del codemandado Francisco Ferreira la suma de \$ 700.- que representan un 10,5 % de la escala del art. 7 y con aplicación del art. 11 ibidem.- A los peritos Abelardo Zilvestein y Hector Guillermo Laino se les ha regulado sobre el mismo monto base un 3% y un 2,5%.-

Considero que tales sumas se ajustan a la labor realizada por cada uno de ellos y en modo alguno se pueden considerar elevados, razón por la que propongo se confirmen, rechazandose así el recurso interpuesto.- ASI VOTO.-

EL SR.JUEZ DR.OSCAR H.GORBARAN, DIJO: Que por razones análogas a las aducidas por el Dr.JOSE J.JOISON, que sufraga en primer orden, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR.JUEZ DR.JORGE O.GIMENEZ, DIJO: Que se abstiene de emitir su opinión, por considerarlo innecesario (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

R E S U E L V E: 1) Rechazar los recursos interpuestos por los demandados señores Nestor Daniel Gelós y Francisco Ferreyra y confirmar la sentencia de Primera Instancia con costas a los recurrentes.- 2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de los allí fijados para los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. Graciela M. TEMPONE y Hernan Enrique MONES, y el 25% a los Dres. Sergio Santiago ESPUL y Carlos José MEHDI.- 3) Por el incidente resuelto a fs.192 y vta. regular los honorarios de los Dres. Graciela M. TEMPONE y Hernan Enrique MONES en la suma de \$ 60.- a cada uno de ellos y al Dr. Carlos Jose MEHDI, en la suma de \$ 75.-.- 4) Rechazar el recurso arancelario interpuesto a fs.163.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

Dr.José J. JOISON Dr.Oscar H. GORBARAN
Vocal Vocal

Dr.Jorge O. GIMENEZ
Presidente
(EN ABSTENCION)

Ante mi:
Dra.Virginia BARRESI de PESCE
Secretaria